

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Por tres meses.....		7

Número suelto: veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

- Los de subastas, á veinticinco céntimos linea.
- Las providencias judiciales, á treinta céntimos linea.
- En los de prendadas, á diez céntimos.
- En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre).

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

AGUAS

Examinado el expediente y proyecto incoado á instancia de don Tomás Garmendia, solicitando la concesión de 2.900 litros de agua por segundr del río Saja y de los arroyos afluentes Urones, Vellanedo, Perujo, del Mazo, de la Tejero y Acebo, en el sitio úenominado Molino de Grafito, en el Ayuntamiento de Los Lojos y Cabuérniga. con destino á diferentes usos industriales, así como la imposición de servidumbre forzasa de acueducto y estribo de presa, de cuyos antecedentes resulta:

Que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que previene la vigente Instrucción de 14 de Junio de 1883, que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL y en dichos Ayuntamientos, se presentaron varias reclamaciones de don Julián Terán, don Valentín Areitivaurtena, don Gaspar de la Lama, Jefatura de Montes y Ayuntamiento de Cabuérniga, á las cua-

les contestó peticionario oportunamente.

Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial, los cuales opinan que debe otorgarse la concesión que se solicita.

Resultando que en el primero de dichos informes, se describe técnicamente las diversas partes del proyecto, en relación con los aprovechamientos del Gráfito, de don Julián Terán y de don Abencio Cárabes, pnciendo de manifiesto la incompatibilidad entre el del señor Areitivaurtena y el que nos ocupa, cuyos derechos de prioridad aparecen á favor del que es objeto del presente anuncio, ó sea de don Tomás Garmendia.

Resultanco que respecto á la reclamación del señor Areitivaurtene, viene á ser la más importante por lo cual, la Jefatura de Obras públicas, deduce la forma en que el señor Garmendia y Areitivaurtena pueden obtener sus respectivas concesiones; que la Jefatura de Montes es razonable, debiendo invocar ésta los derechos á que se refieren los artículos 80 y 82 capítulo 9.º de la Ley, á los que habrá de atenerse el peticionario.

Considerando respecto á la reclamación del Ayuntamiento de Cabuérniga que queda refutada en parte, no concediendo al señor Garmendia más que 2.800 litros de agua por segundo como última mente pide, siendo justo se respeten las vías, caminos y veredas que menciona, y por último las reclamaciones del señor Terán y

del señor Lama puede reclamarse facilmente la primera, y por lo que se refiere á la segunda, queda sin efecto por haber desistido el señor Lama de su propósito de acuerdo con el peticionario.

Considerando que de todas las reclamaeiones merece especial atención lo concerniente al servicio público de las aguas, tanto para las personas como para los ganados, lo mismo que por lo que afecta á las vías y comunicaciones de toda especie á que tienen derecho indiscutible los vecinos de los pueblos interesados y

Considerando por último que aparece á favor de don Tomás Garmendia el derecho de prioridad quo le asiste de la petición de este aprouechamiento.

En vista pues del resultado que arroja la tramitación del expediente; esfe Gobierno conforme en un todo con los informes que obran en el mismo, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 218 de la vigente Ley de aguas, he resuelto desestimar aquellas reclamaciones puesto que algunas de ellas son infundadas, y las otras quedan salvadas por medio de las condiciones que propone la Jefatura de Obras públicas en su informe, y conceder á don Tomás Garmendia el aprovdchamiento como fuerza motriz de 2.800 litros de agua por segundo derivados del río Saja, en términos municipales de Cabuérniga y Los Tojos, con destino á la producción de energía eléctrica para usos industriales, así como la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto y bajo las condiciones siguientes.

1.º Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado, inscrito en San Sebastián el 21 de Marzo de 1902, y ampliada el 9 de Junio del mismo año por el Ingeniero de caminos don Marcelo Sarasola, sin mas modificación que la de sustituir los espesores 21 mjm, 18 mjm, 13'50 mjm, 9 mjm y 4,5 mjm, que para diversos trozos de la tubería de bajada se señalan en el proyecto por los espesores mínimos siguientes 27,50 mjm, 24,00 mjm, 18,50 mjm, 12,50 mjm y 4,50 mjm respectivamente.

2.º Aparte de estas modificaciones, el peticionario queda obligado á subsanar todas las deficiencias que la Jefatura de Obras públicas le señala al verificar el replanteo de las obras de que habla la condición 5.ª, sin que por su parte pueda introducir más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del proyecto, debiendo ser autorizadas previamente esas modificaciones por la Jefatura de Obras públicas, la cual aprobará también todos aquellos detalles de construcción que piensen introducirse en la misma y que el peticionario someterá así mismo á la ferida aprobación.

3.º Las obras deberán empezarse dentro del plazo de un año, á contar de la fecha que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y quedarán terminadas en el de cuatro años, á contar de la misma fecha.

4.º Dentro de los dos meses á contar de la referida fecha, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia presentando la oportuna carta de pago haber depositado en la Sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de 258,88 pesetas en calidad de fianza, á disposición del señor Gobernador civil de la provincia, para responder del cumplimiento de estas condiciones, la cual no le será devuelta al concesionario hasta que se halla cumplido la condición 6.ª

5.º Antes de empezar los trabajos, avisará oportunamente el concesionario al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas para que éste, por sí ó por facultativo en quien delegue, proceda al replanteo de las obras, á cuya operación deberá asistir también un representante del Ayuntamiento de Cabuéniga, el cual, de acuerdo con el encargado del replanteo, seña-

lará los puntos en que deberán establecerse pasos sobre el canal para respetar las servidumbres y caminos existentes, levantándose de estas operaciones un acta por triplicado, acompañada de un plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Gobernador para su aprobación y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. En dicha acta se referirá la coronación de la presa á un punto fijo é invariable del terreno.

6.º Cuando estén terminadas las obras avisará el concesionario al señor Ingeniero Jefe para que éste proceda á reconocerlas, y si del reconocimiento resulta que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, habiéndose cumplido además la condición siguiente, se hará constar en un acta que se extenderá por triplicado y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para los del replanteo.

7.º El concesionario quedará obligado á tener hecha en el momento del reconocimiento de las obras, una instalación de turbina y dinamos en su casa de máquinas suficiente para el apeovechamiento de 4.000 caballos efectivos, en el eje de turbina, no pudiendo verificarse la recepción de las obras si esta condición no se halla cumplida.

Si esta condición se halla satisfecha y las obras pueden ser recibidas, procederá la devolución de la fianza de que habla la condición 4.ª, tan pronto como se haya aprobado el acta á que la 6.ª se refiere.

8.º El concesionario queda obligado á emplear toda la fuerza que se le concede dentro de un plazo de seis años, á contar de la fecha de que se haga pública la concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose que pasado ese plazo, perderá el derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que utilice.

9.º La inspección de las obras, estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

10. Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á sal-

vo los derechos de los particulares, y habiéndose otorgado con arreglo á las Leyes de Aguas y Obras públicas vigentes, le será aplicable cuanto en las mismas se dispone para este caso.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad, para cuya declaración se procederá con arreglo á lo que se dispone en las citadas Leyes de aguas y Obras públicas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 9 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, A. González López.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ANUNCIO

El Consejo Universitario en sesión del 11 de Julio último al resolver los expedientes formados á algunos Maestros por ausencias del punto de su residencia, dejando abandonada la escuela ó encargada á personas sin aptitud para la enseñanza, tomo el acuerdo de que el Rectorado aplique en estos casos, como en los de no presentarse á servir sus cargos en el término que prescriben los reglamentos, el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, en vez de instruir expedientes siempre largos, durante cuya tramitación se perjudica mucho la enseñanza.

El expediente se formará, en su caso, cuando al comunicarse á los interesados por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes la resolución del Rectorado considerárenlos como *renunciantes* del cargo, según lo establece el citado artículo, aleguen estas causas bastantes á justificar el no haberse presentado en sus destinos; procediéndose entonces como lo previene el artículo 170 de la misma Ley.

El Consejo acordó á la vez se conceda á los considerados como *renunciantes* el plazo de 15 días para alegar lo que estimen conveniente, pasados los cuales sin haberlo hecho, se les tendrá como definitivamente separados del Magisterio.—El Gobernador presidente, A. González López.

Distrito forestal de Santander

Aprovechamientos

ANUNCIO

Por Real orden de fecha 27 de Agosto último, aprobatoria del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904, se previene á esta Jefatura, que los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho á aprovechamientos vecinales, les señale un plazo para presentar las cartas de pago del 10 por 100 del importe de aquellos ó manifiesten si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso debe procederse á su enajenación en subasta pública, y que si transcurrido el plazo señalado no presentasen la carta de pago, ni dieran aviso de la renuncia al aprovechamiento, se proceda, sin contemplaciones contra tales Ayuntamientos, hasta conseguir el abono de dicho diez por ciento, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo, si fuera preciso, á los medios coercitivos señalados en las Leyes.

A este efecto he acordado señalar el plazo de tres meses, que espirará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos presenten en esta oficina, las citadas cartas de pago relativas al diez por ciento del importe de todos los aprovechamientos vecinales concedidos en sus respectivos montes, y que figuran en los estados que se insertan á continuación de los siguientes pliegos de condiciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Santander 7 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Luis Calderón Ponte.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, durante el año forestal de 1903 á 1904.

PLIEGO NÚMERO 1

Condiciones reglamentarias á que han de sujetarse los aprovechamientos forestales adjudicados mediante pública subasta.

1.ª Las subastas de productos forestales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas, se celebrarán en

la casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, según el Catálogo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de un funcionario del ramo designado por el señor Ingeniero Jefe del mismo, y previa fijación de los correspondientes anuncios.

2.ª Las subastas á que se refiere la condición anterior se verificarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en los remates. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición resulte ser lo más ventajosa.

3.ª Si el valor de la tasación excediese de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la oficina del distrito forestal de esta capital, bajo la presidencia del señor Ingeniero Jefe, delegado del señor Inspector de la segunda Inspección con asistencia de un notario público y otra en la casa Consistorial del Ayuntamiento donde radique el monte, ante el Alcalde, asistiendo á ella un funcionario del ramo y un notario público, pudiendo éste ser reemplazado por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, en el caso de no existir en la localidad y no ser fácil la traslación de otro punto. En estas subastas las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción á la fórmula que designe el anuncio de subasta y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de la Administración de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe de la tasación como fianza para presentarse como licitador. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más favorable. De resultar con precios iguales dos ó más de las reputadas como más beneficiosas, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas; pero si ninguno quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á favor de quien se ha de adjudicar el remate.

4.ª Todas las subastas se celebrarán en los días y horas que se ordene en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, sirviendo el tipo para las mismas la cantidad en que han sido tasados los productos, declarándose como nula ó no hechas las proposiciones que no cubran este precio.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas, la autoridad que las presida, los individuos del Ayuntamiento, los Secretarios y los Alcaldes de barrio de los pueblos dueños de los montes ni los funcionarios del ramo, porque además de declararse nulos los remates así hechos, tendrán que abonar los contraventores como multa un 20 por 100 del importe de la subasta y los daños causados.

6.ª La persona por quien quedó un remate deberá presentar en el acto un fiador abonado, ó en su defecto entregará en la Depositaria municipal correspondiente un 5 por ciento del importe de la proposición, en garantía de ésta, pudiendo servir esta cantidad para completar la fianza que ha de prestar después como rematante.

7.ª Los Alcaldes remitirán certificación de las actas de subasta, antes de transcurrir tres días desde la fecha de su celebración al Ingeniero Jefe del distrito, quien las someterá á la aprobación del señor Inspector.

8.ª Las reclamaciones que se intenten contra las subastas se presentarán en un plazo que no exceda de ocho días, á contar de la fecha de su celebración, dirigidas por conducto de la Jefatura del distrito al señor Inspector de la 2.ª Inspección, quien resolverá acerca de las mismas, con recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la notificación. Los remates, no obstante, producirán sus efectos una vez aprobados por el señor Inspector, quedando ateniéndose los rematantes á los resultados del recurso que se entable.

9.ª Aprobada la subasta, el rematante consignará en la Depositaria municipal correspondiente un diez por ciento del precio del remate, que servirá de garantía del contrato. Esta cantidad se renovará si se agotase por efecto de las multas y resarcimientos que se les exigiesen y no podrán reclamarla hasta que el Ingeniero Jefe del distrito forestal certifique que han cumplido bien todas las condiciones del pliego.

10. La persona á quien se ad-

judique un remate no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los productos rematados sin autorización del señor Inspector, contando con la anuencia del dueño del monte, y mediante la presentación de la debida fianza por parte del nuevo interesado. En caso de defunción del rematante sus herederos que quedarán obligados al cumplimiento del contrato.

11. No podrá darse principio á las operaciones de los aprovechamientos sin que antes proceda la orden del Ingeniero Jefe del ramo. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, debiendo presentar los rematantes en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta con destino y gastos de mejora y repoblación y el certificado en que se acredite ó haga constar se ha satisfecho en la respectiva Depositaria municipal á disposición del pueblo dueño del monte, todo ó parte del importe, según estuviese convenido ó establecido, así como la presentación de la fianza que se previene en la condición 9.^a.

12. El rematante que diera principio á un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y á mas se le exigirá su importe como multa, ó el doble de su valor si aquellos han desaparecido.

13. El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no haya extraído del monte y el importe de lo que hubiera entregado á cuenta del importe del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

14. De transcurrir el plazo sin que el rematante haya hecho ninguna operación en el monte, ni entregado parte del precio de la subasta, pagará entonces una multa igual al 10 por 100 del mismo, además de la reparación de daños y perjuicios causados al monte.

15. El justiprecio de estos daños y perjuicios se harán por un funcionario del ramo y por un perito provisto del correspondiente

título nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

16. No podrá el rematante establecer dentro del monte ni á menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra, ni parques ó depósitos para los productos del aprovechamiento sin el competente permiso del Ingeniero Jefe; salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen á menos distancia que la señalada, pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen á los montes por efecto de las mismas.

17. En las carboneras, talleres de sierra y parques ó depósitos autorizados por el señor Ingeniero Jefe, no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro dias no denuncian el hecho á la autoridad correspondiente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor Ingeniero Jefe antes de que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque de lo contrario no serán atendidos.

18. Una vez señalados por el funcionario del ramo el sitio ó sitios destinados á los usos á que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando además daños y perjuicios que puedan originarse.

19. Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquellos perfectamente apagados, los rematantes en todo caso serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

20. El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará á las reglas siguientes:

1.^a No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos toques al pié de su respectivo tocón.

2.^a El largo de cada trozo no

podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que traten de obtener, á fin de que necesiten solo un tronco, y conserve cada una de las dos porciones que resulten la marca en uno de los toques.

3.^a Las piezas de pequeñas dimensiones como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo ó trozo por una de sus cabezas que será la que lleve la señal del marco.

4.^a Las piezas que no pueden conservarse en rollo como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

5.^a Los rematantes no podrán exigir se los marque en los talleres ninguna pieza de madera, hasta que esté terminada la operación del aserrado de todos los productos de la licencia, que piensen beneficiar de este modo.

21. Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

1.^a Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.^a En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

Y 3.^a Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas, ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

22. Las solicitudes de prórroga ó de rescisión del contrato fundadas en cualquiera de los casos expresados en la condición anterior, se dirigirán al Ilmo. señor Inspector de la segunda inspección por conducto del Ingeniero Jefe; pero se advierte que no se dará curso á las instancias si no se presentan antes de que caduca el plazo señalado para terminar el aprovechamiento, así como tampoco sin que se hallen cumplidamente justificados sus motivos por información de las autoridades locales, y sin

oir á los dueños de los montes.
 23. Contra las resoluciones de las solicitudes á que se refiere la condición anterior, se podrá recurrir en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de 30 días á contar desde el de la notificación de la resolución.

24. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse un nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, el satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclama legitimamente.

25. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 21, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

26. Los rematantes habrán de dejar el terreno de la corta limpio de los despojos de la misma, advirtiéndose que á su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

27. El cumplimiento de todas las condiciones del pliego es ejecutivo con apremio personal contra los rematantes, sus socios ó fiadores. También se procederá contra estos de igual modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriera el principal interesado.

28. Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de unir á cada expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del anuncio del remate en su caso.

29. Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las económicas y administrativas que consideren convenientes, y que les incumbe extender; pero habrán de redactarlas bajo las bases de las reglamentarias y facultativas de este pliego, y remitir copia de ellas al Ingeniero Jefe del ramo antes de celebrarse las subastas,

para que se pueda exigir su cumplimiento.

3.ª En los casos no determinados en este pliego se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

PLIEGO NÚMERO 11

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino á atenciones vecinales.

1.ª No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal, sin que proceda la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, porque de lo contrario será considerado como abusivo.

2.ª Esta licencia se dará inmediatamente que se reclame. Para obtenerla, y aunque se refiera á disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la cantidad líquida del valor de los productos con destino á gastos de mejora y repoblación de montes. De referirse á un aprovechamiento, concedido por el precio de tasación, los interesados presentarán además el documento en que se haga constar el ingreso del correspondiente importe en la respectiva Depositaria municipal, á disposición del dueño del monte.

3.ª Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su municipio, mediante la presentación al Ingeniero Jefe, de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios por copia literal de aquella la parte que á cada cual interese.

4.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 21 de las reglamentarias del pliego para las subastas; y los que lo soliciten fundándose en alguno de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 22 del mismo pliego.

5.ª Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios perderán los productos cortados si están en el monte sin perjuicio de abonar su

importe como multa, y además su valor si aquellos han desaparecido.

6.ª Se prohíbe á los concesionarios vender ó cambiar las maderas y leña que se les conceda gratuitamente, ó por su precio de tasación, ó aplicarlas á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso; pero se permitirá el transporte de aperos de labor á Castilla á los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.ª No se permitirá carbonear ni aserrar en los montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales. El apartado ó apilamento de los productos deberá hacerse de acuerdo con el empleado del ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menos perjuicio. No consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.ª Las cortas destinadas á repartirse entre los vecinos, no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el Administrador del monte nombrará una persona que las haga; y una vez hechas, se procederá á la distribución, según estuviese reglamentada ú ordenada. Los Alcaldes ó Ayuntamientos que otra cosa hicieren ó consintieren, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

9.ª Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leña, se satisfarán por los partícipes, en proporción á la cantidad de producto que cada uno perciba.

10. En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado solo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que si hubiera duda en la distribución se suspenderán los disfrutes hasta que resuelvan los conflictos que ocurran, á menos que no sea indispensable realizarlo á juicio del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar, después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que los utilice, del modo y forma que se determine.

11. Cuando un particular desista de llevar á cabo un aprovechamiento que haya pedido, ó lo deje caducar, habrá de abonar un

5 por 100 del importe de los productos como multa.

12. Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo entregado á su cuenta, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederán en beneficio del dueño del monte, salvo sea el 10 por 100 de dicho valor que ingresará en las arcas del Tesoro; y además se le exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

13. Son aplicables á estos aprovechamientos expresados en las condiciones 29 y 30 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NÚMERO III

Condiciones facultativas á las que ha de sujetarse toda clase de aprovechamientos

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresan en los estados insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

2.^a Una vez hecha una adjudicación, no se podrá por ningún concepto variar el producto objeto de la misma, porque de hacerlo así, abonará el rematante ó concesionario por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio, y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes á los interesados se hará por un funcionario del ramo, acompañado de una comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte y con asistencia, á ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará una acta que se extenderá por triplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentre el terreno de la corta y 200 metros á su alrededor, así como los productos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito, se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 12 y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y de aprovechamientos vecinales respectivamente.

4.^a Las reclamaciones por falta de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega, y antes de transcurrir tres días desde su fecha y de empezar

las cortas. De haberse sustraído los productos, los rematantes y concesionarios tendrán derecho á la devolución de las cantidades entregadas á cuenta de su precio, más no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del plan, á menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la superioridad, y en uno y en otro caso se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluidas las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán á regir desde la fecha de la entrega del monte á los rematantes ó concesionarios por un empleado del ramo, cuyo acto se ha de hacer necesariamente en el término de quince días, á contar desde aquel en que la Jefatura del distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento sin que puedan acumularse, en el caso de que un mismo rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpia, descabezamiento, roza y matorrasa, la operación material de la corta solo podrá ejecutarse desde 1.^o de Octubre de este año actual al 31 de Marzo del año que viene, y por tanto terminará el plazo de dicha corta en 1.^o de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiese, á las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos carboneros de los mismos, cuando haya derechos á él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizar el año forestal, ó sea en 30 de Septiembre de 1094. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán necesariamente reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleve la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de la entrega hasta que no se dé el descargo del aprovechamiento, los rematantes y concesionario quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimientos de los da-

ños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute y en una zona de 200 metros á su alrededor, si no denuncian al causante del daño, en el término de cuatro días.

10. Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del ramo que se nombre, quien en unión de una comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos estos contraigan libren á los rematantes ó concesionarios de las en que puedan incurrir por falta de cumplimiento á las condiciones de los pliegos.

11. No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del distrito en el tronco y en el tocón; no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisados.

12. La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando que ésta no sufra deterioro y quede fija en el tocón, porque de lo contrario se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos daño al arbolado, y si los hubiere gemelos, solo se cortará el brazo mareado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destruidos se abonará por los interesados, con arreglo á la tasación que haga un funcionario del ramo, y además una cantidad igual por daños y perjuicios, si bien podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13. Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, é igualmente se considerará como abusiva la corta de árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos de arrastre y otros usos semejantes.

14. Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni rama ni matas verdes que se hallen en pie, sea cuales fueren el vigor con que vegeten y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará al verificarse esta clase de extracciones, pro-

ducto alguno maderable por insignificante que sea.

15. Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán á cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar los árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16. En las rozas de matas bajas ó cortas á matarrasa, se darán los cortes oblicuos y á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulten arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17. En las cortas á matarrasa no se cortará ningún árbol sea cual fuese su lozania. En las rozas de arbustos solo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie de roble y haya, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas dos especies, se dejarán los resalvos que se prevengan.

18. Las entresacas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos, y mal configurados de las dimensiones que se determinen, y dejarse los lozanos y bien configurados á las distancias que se precisen.

19. Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas é inútiles, de los espolones y berrugas que impidan su buen crecimiento y configuración, y conforme á los dos árboles, que hará podar el funcionario del ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol, ni descabezar mas que los que hayan sido descabezados otra vez.

20. No se podrán hacer cortas ni sacar los productos de ellas antes de salir el sol, ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21. Los productos forestales no se extraerán de los montes, sino que antes los reconozcan el funcionario del ramo y pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, habrán además de marcarse las piezas en sus dos toques y al pie de sus respectivos tacones por el expresado

funcionario, para legitimar su buena procedencia.

22. La saca de arrastre de los productos se harán por los carriles de los montes, y si estos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del ramo.

23. Al procederse á la extracción y arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematanteo concesionarios.

24. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas ó secas, mantillo, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes, cuyo disfrute no esté competentemente autorizado.

25. Se prohíbe á los rematantes y concesionarios de maderas, estampar marcas ni otra clase de señales en los toques de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y canto de las mismas si estuviesen escuadradas, ó en un espejo hecho en la superficie curva de las que estén en rollo, á fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26. Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del ramo que le dirija, á fin de que con asistencia del rematante ó concesionario, de una comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca como se ha verificado, se haga el recuento, la coutada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor. De la operación se levantará un acta por triplicado que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación y en su virtud se expedirá el certificado á que hubiere lugar. De haber daños se exigirá la debida responsabilidad á los rematantes ó concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en el monte y fianza prestada afectos á esta responsabilidad.

27. En 1.º de Octubre de 1904 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose las consiguientes responsabilidades á los rematantes y concesionarios que no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos á no ser

que se la conceda prórroga para continuarlas.

28. Estas responsabilidades se exigirán á las entidades administrativas á quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas administrativas ó concesionarios, siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes é instrucciones que los dieren para evitar toda clase de extralimitaciones, y denunciar á sus causantes dentro del tiempo precitado en la condición 9.ª de este pliego. Los rematantes y concesionarios serán responsables de las faltas que cometan sus delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de explotación.

19. Las contravenciones á estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

PLIEGO NÚMERO IV

Condiciones á que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.ª La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que proceda la licencia expedida por la Jefatura del distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.ª Esta licencia se expedirá á nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar á todos los partícipes según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.ª Para obtener esta licencia deberá presentarse por los interesados en la oficina del distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se haga constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal á disposición del dueño del monte.

4.ª Los pastores irán provistos de los documentos que le acredite como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganados que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos ó pueblos dueños de los montes; siendo obligación de los pastores presentarlos

á los empleados del ramo y ayudar á estos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los intereses á lo consignado en los estados del plan de aprovechamientos inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después del año 1896, en los talleres, que tengan menos de seis años en los sitios que esten acotados, ni fuera de los límites que se designen, porque de lo contrario se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes del ramo.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tenga por conveniente; dando cuenta de ello el Ingeniero Jefe del distrito forestal; á fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia y al señor Comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá por lo menos un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a El dueño del ganado que se encuentre en los montes, y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, ó que conduzca mayor número de cabezas, ó de distintas especies que el detallado en el mismo será considerado como confraventor y como tal castigado.

10. Serán responsables de los daños causados por el romaneo, el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 167 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no los hubiera á esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11. La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los talleres ó en las superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones ó bien con otras señales cualesquiera.

12. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los em-

pleados del ramo los emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13. Las cabañas ó chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo á estos usos, y de no haberlos donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizarse las leñas muertas y rodadas exigiéndose en otro caso la consiguiente responsabilidad por las ramas ó árboles que se corten.

14. Las cabañas dormirán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designadas y el tiempo que en ella se fije.

15. La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen dichos empleados, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16. Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte á ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado á que haya lugar.

17. Los Ayuntamientos y administradores de los montes podrán agregar á estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que en las ordenanzas especiales ó antiguas concordias se consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor Ingeniero Jefe del ramo, para exigir su cumplimiento.

18. En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre á lo dispuesto en la legislación vigente del ramo.

19. Las contravenciones á las cláusulas de este pliego, serán castigadas con las penas consignadas en las ordenanzas y demás disposiciones vigentes del ramo.

20. Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán leer á todos los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición 4.^a, los límites de la superficies que están acotadas.

Santander 7 Septiembre de 1903.
—El Ingeniero Jefe, Luis Calderón Ponte.

ANUNCIOS PARTICULARES

Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

PROGRESO PALENTINO

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento del artículo 15 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas, para el día treinta del corriente á las cuatro de la tarde en el local de esta Sociedad, Mayor, principal, 33.

Para ejercitar el derecho de asistencia que tienen todos los accionistas, deberán proveerse de las cédulas de entrada que desde ocho días antes de la celebración de la Junta, facilitará la dirección gerencia.

Orden del día

Lectura, discusión, aprobación ó censura de la Memoria, Balance y cuentas.

Discusión de cuantas proposiciones presenten en forma los señores accionistas.

Útil para los funcionarios de Gobernación

Diputaciones provinciales y Ayuntamientos

A N U N C I O

Ley de procedimiento administrativo, Reglamento provisional del Ministerio de la Gobernación, Exposición y Real Decreto de 15 de Agosto de 1902, sobre providencias administrativas, coleccionadas, anotadas y con modelación, por don Serafín Cano de Urquiza, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Cádiz.

Se halla de venta en Valencia, Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de Pelayo, núm. 20, al precio de 2 pesetas.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA
Calle de Santa Clara, 12